



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

ABOGADO

Doctor

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

TAURAMENA - CASANARE

E.S.D.

Radicado	854004089001-2003-00041-00 (ACUMULADO 2005-00101)
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA
Demandada	WILLAIM ESLAVA MOCHA
Asunto	Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación

Estimados señores:

Actuando como apoderado judicial de la parte demandada, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 29 de abril de 2024 que negó la nulidad procesal propuesta, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

El A quo no analizó en contexto las actuaciones procesales al interior del proceso donde resplandecen palmariamente las nulidades procesales absolutas e insubsanables propuestas. De haberlo hecho no hubiera concluido que se trató simplemente de la admisión y trámite de dos procesos diferentes bajo un mismo radicado. El segundo a continuación de otro legalmente terminado y archivado tres años antes, aduciendo ser obligaciones distintas, derivadas de títulos diferentes, pero que tan protuberante desliz judicial lo convalidó el demandado sin violársele el debido proceso ni quebrantarle derechos fundamentales. Tal conclusión no se acoteja con la realidad procesal donde se demuestra que no se trata simplemente de un nuevo proceso, sino de la continuación de otro legalmente terminado desconociendo situaciones jurídicas previamente definidas en él, porque:

1. Ciertamente tanto el Despacho como el demandante y su apoderado tenían la convicción que el radicado **2003-0041** constituía cosa juzgada material desde enero de **2004**, según autos vistos a folios 11 y 25 al 26 C-1, y que no podía tramitarse un nuevo ejecutivo dentro del mismo expediente teniendo por título el **contrato de transacción**, porque existen al interior del proceso terminado decisiones en firme que impiden esa posibilidad por constituir cosa juzgada material, falta de legitimación por pasiva, y porque además quien actúa como apoderado judicial de la activa en el supuesto nuevo proceso carece íntegramente de poder por decisión previa en firme que le niega personería; decisiones, reitero, que el juez A quo está desconociendo bajo el argumento que se trata de un supuesto nuevo proceso apéndice del archivado años atrás, folio 25 al 26 C-1.
2. Es evidente que el Despacho volvió contra sus propias decisiones en firme vistas a folios 11 y 25 al 26 C-1, las que negaron las solicitudes de **desglose del contrato de transacción** y **poder para continuar actuando** por encontrarse terminado y archivado el proceso al cual fueron dirigidas. Nótese que las aludidas peticiones van dirigidas expresamente al expediente terminado (**2003-0041**) y no para iniciar un nuevo ejecutivo como refiere el A quo. De



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

ABOGADO

otra forma, es decir, si no se tratara de la continuación del proceso legalmente concluido, cómo explicar que en el nuevo mandamiento de pago visto a folio 30 del C-1, en los literales 1 a). -, 3.) y 4.- el despacho desconociendo sus propias decisiones ya en firme, les da otra connotación, porque: **i)** tiene por nuevo título ejecutivo el **contrato de transacción extrajudicial** que 3 años antes dio origen a la terminación del proceso, del cual negó su desglose por constituir cosa juzgada, **ii) ordena notificar conforme al artículo 505 del C.P.C.**; es decir, revive el proceso terminado y lo continua o pretermite la notificación personal de la nueva demanda, y **iii) concede personería jurídica para actuar** al abogado ELKIN ALMONACID RODRÍGUEZ en **“los términos del poder concedido”**; poder que judicialmente está negado en decisión previa.

3. Si en aras de discusión se tuviese por cierto que se trata de un nuevo proceso ejecutivo, por equivocación tramitado dentro de un radicado legalmente concluido archivado, ¿cómo explicar que el supuesto nuevo proceso se adelanta teniendo en cuenta un poder cuya personería fue negada al interior del proceso concluido? ¿Desconociendo las demás providencias en firme niegan la *posibilitada legal de adelantar nueva ejecución dentro del mismo radicado (2003-0041) por constituir cosa juzgada*, donde además por el mismo motivo también niega poder a la actora, y no autoriza la entrega del contrato de transacción que posteriormente se tiene por nuevo título ejecutivo sin ser adosado a la nueva demanda? Tan insoslayable realidad procesal deja en el campo de la subjetividad la hipótesis que sustenta la decisión aquí recurrida según la cual se trata de una nueva compulsiva.
4. Del memorial visto a folios 27 al 29 del C-1, que es el que al parecer el despacho tiene como la nueva demanda se desprende que la intención del demandante y su apoderado no era incoar un nuevo proceso sino continuar el terminado, pues va dirigido al juzgado teniendo por referencia el radicado **2003 – 041**, manifestando: (...“*en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, solicito libar mandamiento de pago*” ... “*teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra archivado y de conformidad con el poder presentado personalmente por el señor Figueredo Rodríguez y radicado ante su Despacho el 27 de Mayo de 2008*”, teniendo como pruebas “(...**la totalidad del proceso de la referencia**”). Cabe recordar que no es cierto que el proceso estuviese desarchivado pues precisamente por constituir cosa juzgada le fue negada la solicitud de desarchivo de la transacción y del poder para actuar, folios 20 y 25-26 C-1. Razón por la cual es que no se anexan ni poder ni título ejecutivo a la supuesta nueva demanda, requisitos que el señor juez A quo pretende suplir desconociendo sus propias decisiones ya en firme. Lo anterior per se entraña la materialización de las nulidades deprecadas y otras perceptibles. Es por ello que en nuestro respetuoso sentir no se acompasa con la realidad procesal la tesis del señor juez A quo según la cual no se configuran las causales de nulidad absolutas invocadas, previstas en el parágrafo del artículo 136 del CGP.
5. En el mismo sentido, al interior del proceso terminado también existen piezas procesales que dan fe que el demandante es consciente de estar impedido



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

ABOGADO

legalmente para adelantar una ejecución a continuación del interior del proceso terminado de acuerdo con la solicitud vista a folio 17-C1 donde textualmente solicitó el desarchivo y copia del expediente (2003-00041) "*que lo requiero como prueba sumaria que haré **valer en otro proceso de naturaleza civil***", la cual fue resuelta favorablemente por el Despacho, folio 19 C-1. A folio 20 y 21 C-1 se aparece solicitud de desglose del contrato de transacción y de reconocimiento de poder otorgado por el demandante ROBERT KILLIER FIGUEREDO RODRIGUEZ al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA "***para que obre como mi apoderado, dentro del proceso de la referencia***". Es decir, el citado abogado recibió poder exclusivamente para actuar dentro de un proceso terminado y archivado que no es otro que el expediente (2003-00041) que es el citado en la referencia, no para adelantar un nuevo proceso, como ahora sostiene el A quo, razón por la cual acertadamente el juzgado **negó el desarchivo y la entrega del contrato de transacción** y la **personería jurídica para actuar al abogado ALMONACID HERRERA**, (folio 22 y 25 al 26 C-1) realidad procesal que materializa las causales de nulidad insubsanable invocadas de acuerdo con la jurisprudencia citada en la providencia ahora atacada.

6. Por lo anterior, refulge evidente, el juez del proceso volvió contra sus propias decisiones, pues previamente con sustento en el artículo 117 numeral 1 del C. de P.C **negó el desglose y la entrega del contrato de transacción** al ahora ejecutante, en el entendido que en procesos ejecutivos "**solo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos**", y, además **no le reconoció personería jurídica al abogado para seguir actuando dentro del mismo expediente** (2003-041), al advertir que al existir... "*cosa juzgada, lo que significa que cuando una controversia se decide, según la ley, **esa decisión es definitiva y no puede cambiarse en el mismo proceso ni en proceso posterior**, por lo tanto reconocer personería jurídica para actuar en un proceso terminado y archivado, no tiene razón ni fundamento lógica ni jurídico*", (folios 25-26 C-1), dejando claro que si lo que se pretendía era ejecutar obligaciones derivadas de la transacción extrajudicial que originó la terminación y archivo del radicado (2003-041) se debía iniciar un nuevo proceso por quien acreditara la legitimación en la causa, ya que como se reitera, el mismo juez en providencia anterior le negó al demandante no solo la solicitud de desglose del mentado contrato por carecer de legitimación en la causa para retirarlo sino poder para actuar, situación fáctica que no se acompasa con las consideraciones de la decisión recurrida.

En síntesis, está objetivamente probadas las causales de nulidad invocadas, porque el juez revivió un proceso legalmente terminado, modificando y desconociendo situaciones jurídicas previamente definidas ya que pretextando tratarse ser un nuevo proceso lo admite con un apoderado al que previamente negó personería jurídica para actuar (folios 11 y 25 C-1) bajo el conocimiento cierto que quien funge como nuevo demandante pretendía revivir un proceso legalmente terminado. Razón por la cual también previamente le negó la solicitud de desglose de la transacción extrajudicial (folio 22 C-1), contrato que posteriormente de forma tácita admite como base de la nueva compulsas y revive el poder negado en providencia en firme. Dicho de otro modo, no se trata de una nueva demanda ya que ni por



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

ABOGADO

equivocación el despacho podía admitirla a continuación del concluido supliendo sus requisitos esenciales de admisión con piezas que carecen de validez jurídica expresa para tal efecto, siendo ilegal que el A quo al garete les dé una nueva connotación y vuelva contra sus providencias en firme, ya que si se tratase de una nueva demanda es requisito sine qua non adosar a ella tanto el título base de la nueva ejecución como el nuevo poder para actuar. Es que, repito, el proceso 2003-041 había terminado años antes mediante contrato de transacción extra proceso, no por conciliación judicial, luego no es dable dar al citado contrato extra proceso efectos de conciliación judicial al interior del proceso culminado, escenario donde sí sería legal continuar con la ejecución en caso de incumplimiento; por tanto, si lo que deseaba el ahora supuesto nuevo demandante era ejecutar obligaciones derivadas del contrato extra proceso debió hacerlo a través de un proceso diferente, basado en las copias originales que previamente le expidió el Despacho para tal fin.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito al Despacho se sirva reponer la decisión ahora impugnada o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Con sentimiento de respeto y consideración,

JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

C.C. 74.845.409

T.P. 203276